



Buenos Aires, 27 de septiembre de 2013.

RES. N° 173/2013.

VISTO:

El expediente SCD N° 371/12-0 caratulado "*SCD s/ Denuncia formulada por el Sr. Luis Emilio Maglieri*" y,

CONSIDERANDO:

Que el 06/09/2013 el Sr. Luis Emilio Maglieri con el patrocinio del Dr. Jorge Oscar Chueco formuló una denuncia contra el Fiscal Sergio Martín Lapadú, titular del Equipo de la Unidad Fiscal B Sudeste, "*...por entender que dicho funcionario no ha sido objetivo en el marco de las actuaciones caratuladas "MAGLIERI LUIS EMILIO s/ INF. ART. 73 VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA" causa N° 17001/12*" en trámite ante el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 25, a cargo del Dr. Ladislao J. J. Endre. Agregó que el Fiscal denunciado habría incurrido en serias arbitrariedades y faltas en el ejercicio de su función (fs. 3/6).

Que como fundamentos de su denuncia señaló en primer lugar lo que denominó como *pérdida de objetividad* en el ejercicio de su función. Preciso que la misma se encuentra definida por el artículo 5 del Código Procesal Penal de la Ciudad, que determina que el Ministerio Público Fiscal debe adecuar sus actos a un criterio objetivo. En tal sentido, puntualizó que existió "*...una evidente enemistad que el funcionario mantiene hacia los Sres. Luis Emilio Maglieri y Mario Basilio Polijronopulos y hacia la empresa TEGA GRUAS APAREJOS Y APILADORAS SA, la cual incluso ni siquiera fue imputada, pero se quiere igualmente sancionar*".

Que luego se adentró a relatar que el 19/06/2012 el Fiscal tomó audiencia en los términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Contravencional (en adelante LPC) al Sr. Mario Basilio Polijronopulos, a quien se le endilgaba la misma contravención que al Sr. Maglieri. Preciso que antes de la audiencia le explicaron a aquél las disposiciones de juicio abreviado, quien expresó entonces que entendía no haber cometido ninguna infracción toda vez que "*...estaban en gestión y tratamiento distintos arreglos que debía efectuar en la instalación fabril de la empresa de la cual es uno de sus accionistas (TEGA...)*". Puntualizó que en la reunión previa el Fiscal sugirió la adopción del juicio



abreviado, lo que implicaría reconocimiento de culpabilidad, como modo de terminar la causa. Expresó que frente la negativa del imputado "*...el Sr. Fiscal le sugirió que se negase a declarar...*" proposición que considera "*...improcedente y carente de ética si se tiene en cuenta que (...) esta recomendación no es propia del rol del Fiscal sino de la defensa del imputado por lo que hasta ha faltado a sus deberes de funcionario en este sentido*".

Que reseñó que por tal motivo se acordó con el Fiscal la desvinculación de la causa por ser el Sr. Maglieri un simple empleado de la empresa mencionada, y dado que el Sr. Polijronopulos asumiría la plena responsabilidad de la presunta infracción en su carácter de Director de aquélla. Asimismo se indicó que el Director aclaró que el aquí denunciante no tenía responsabilidad alguna sobre los hechos denunciados.

Que enfatizó que a pesar de lo acordado con el Sr. Fiscal Lapadú, este dispuso luego su citación en los términos del artículo 41 de la LPC y "*...como reacción extrema éste ordenó mi traslado por la fuerza pública*", lo cual a su criterio vulnera el inciso 6 del artículo 28 del Código de Procedimientos Penal Contravencional y de Faltas de esta Ciudad. Refirió que la mentada norma otorga al imputado una serie de garantías, entre las que se encuentra el no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o medidas contrarias a su dignidad. Señaló a la descripta como otra falta al ejercicio de sus funciones por parte del Fiscal.

Que en tal sentido continuó su relato y aseveró que la decisión del Fiscal, amén de la existencia de una norma que lo autorizaba en tal sentido (el artículo 40 de la ley N° 12) "*...no constituye otra cosa que una persecución destinada a amedrentar al imputado (...) sin ningún tipo de justificación y con total apartamiento de un criterio mínimo de razonabilidad respecto a la violencia moral que se le impone a cualquier persona que deba asistir a una audiencia mediante comparendo policial, sobre todo si esta persona no solo estuvo y está a derecho, sino que además se presentó en la primera oportunidad y por decisión de la propia Fiscalía se la desvinculó, y omitió tomarle declaración*".

Que manifestó que la situación antedicha originó que el 25/07/2013 se presentara una solicitud de revocación de la medida, la que no fue respondida.

Que afirmó que el requerimiento a juicio de la causa y la pena que -a criterio del Dr. Lapadú- debía imponerse constituyeron otro exceso demostrativo de la enemistad que el denunciado mantuvo en forma personal hacia los imputados. Indicó que la



persona jurídica TEGA APAREJOS GRUAS Y APILADORAS SA, no fue imputada por omisión del Fiscal. Asimismo agregó que la pena que pretendía imponerse al ente, la petición de clausura por 90 (noventa) días, se dirigía a perjudicar su actividad y la fuente laboral de más de 20 (veinte) personas.

Que continuó el relato y precisó que el Sr. Fiscal acusó y proyectó la imposición de una pena de \$5000 (*cinco mil pesos*) al Sr. Mario Basilio Polijronopulos más la accesoria de la clausura del local por el término de 90 (noventa) días, mientras que al denunciante pretendió imponerle una pena de 18 (*dieciocho*) horas de trabajo de utilidad pública en el lugar y horario que dispusiera el Juez.

Que argumentó que el Sr. Fiscal conoce el derecho penal Contravencional y la actividad empresaria, con lo cual la imposición de las penas que requirió devienen a su criterio, en deliberadas, exorbitantes y desmedidas. Calificó que las mismas configuraban la pérdida de objetividad alegada, y que "*...conlleva la intención lisa llana y directa de causarle un perjuicio desmedido a la empresa de la que el denunciante es empleado...*".

Que expresó que en función de lo expuesto, la actuación del Dr. Martín Lapadú no podía ser consentida ya que existían elementos demostrativos de la existencia de una enemistad manifiesta hacia los imputados en función de la aplicación del artículo 10 de la Ley N° 12.

Que agregó que ante el pedido expreso de suspensión del juicio (*probation*) el Fiscal dedujo oposición "*...sin motivos ni sustento válido y en clara afectación a las razones de política criminal que inspiran este instituto, todo en miras a ocasionar el mayor de los daños posibles, aún a pesar de no haber brindado fundamentos válidos y objetivos de su oposición*".

Que finalmente solicitó que se abriera una investigación por los hechos denunciados en orden a la imposición de las sanciones que el Consejo de la Magistratura determine.

Que el 10/09/2012 el Sr. Luis Emilio Maglieri compareció a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación con el patrocinio del Dr. Pablo Alberto Saryanovich y ratificó la denuncia (foja 7).



Que el 11/09/2012 el Sr. Maglieri realizó una presentación mediante actuación N° 20352/12 a fin de cumplir con los requisitos previstos en la Resolución CM N° 272/2008 y su modificatoria. En tal sentido, adjuntó a la presentación fotocopia de su DNI (fs. 10/11), indicó que los incisos a) y b) del artículo 3 se encontraban cumplidos con su presentación del 06/09/2012 y en la ratificación efectuada el 10/09/2012. A continuación especificó la pretensión disciplinaria pretendida para el denunciado y determinó “...la sanción que esta parte entiende como adecuada para ser aplicada al Sr. Lapadú está prevista por el artículo 16, inciso 5 de la referida norma, la cual no es otra más que una multa por un monto del 30% de los haberes que el Sr. Fiscal denunciado percibe habitualmente” (foja 12).

Que el 14/09/2012 el Dr. Daniel Fábregas, Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo, dispuso librar oficio al titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 25, Dr. Ladislao Endre, a fin de que enviara copias certificadas de la causa caratulada “MAGLIERI, LUIS EMILIO s/ INF. art. 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa” expediente N° 17001/12 (foja 13).

Que el 21/09/2012 el Dr. Ladislao J. J. Endre informó que la causa de referencia había sido remitida a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones Penal Contravencional y de Faltas el 10/09/2012 en virtud del recurso de apelación presentado por la defensa, y remitió la solicitud a la Sala III de la Cámara citada (foja 20).

Que el 28/09/2012 se le solicitó al Prosecretario Letrado de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que se autorizara la extracción de copias certificadas del expediente judicial. Las mismas fueron reservadas en autos y obran como Anexo I del expediente referido en el Visto.

Que en la causa contravencional se observa que a foja 5 luce copia del Acta Contravencional del 25/04/2012, suscripta por el Sargento Carlos Prado y levantada con motivo de una violación de clausura, infracción al artículo 73 del CCUGCA, en el domicilio sito en Irala 649 de esta Ciudad, identificándose como presunto contraventor al Sr. Luis Maglieri.

Que a foja 6 se observa acta del 25/04/2012 la Policía Federal Argentina de la que se desprende que: “Personal policial que fue desplazado al lugar por DIV. CR por



cooperación con inspectores del GCBA quien dice que en el lugar funciona una empresa industrial denominada TEGA SA quien realiza maquinarias industriales y se encuentra clausurada por el GCBA con fecha de diciembre del 2010 se (...) a labrar un acta por violación de clausura, procediendo a consultar con la Fiscalía en lo Contravencional siendo atendido en la persona del Dr. Aníbal Brunet quien interiorizado de lo sucedido dispuso se labre acta por infracción al artículo 73 del CCUGCA por averiguación de violación de clausura al representante de la empresa, tomando contacto con el imputado, refiere ser contador de la empresa labrando correspondiente acta”.

Que de allí surge que el Inspector de Fiscalización y Control del GCBA fue el Sr. Fabián Cerletti.

Que a foja 7 surge que el 26/04/2012 se elevan las actuaciones por la Policía a la Unidad Fiscal Sudeste, Equipo Fiscal “A” a cargo del Dr. Brunet.

Que a foja 15 se presenta el apoderado de la empresa TEGA APAREJOS GRUAS Y APILADORAS SA (en adelante TEGA SA), Dr. Jorge Oscar Chueco, y solicita tomar vista de las actuaciones.

Que el 07/05/2012 el Sr. Sergio Martín Lapadú, Fiscal a cargo de la Unidad Sudeste, Equipo B, dispone dar curso a la investigación preparatoria –artículos 77 y 85 del Código Procesal Penal de la CABA- e indica que previo a consignar el objeto de la investigación conforme al artículo 92 del CPPCABA se requerirá a la DGFyC copia de la disposición de clausura que pesaba sobre el local de TEGA SA. Asimismo cita al inspector Fabián Cerletti a comparecer a fin de prestar declaración testimonial y tiene por designado al Dr. Jorge Oscar Chueco como apoderado de la empresa TEGA SA.

Que a foja 20 obra acta de audiencia testimonial del Inspector Fabián Cerletti del 28/05/2012. En lo atinente al hecho manifiesta que “...se desempeña como inspector del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual diariamente realiza una gran cantidad de inspecciones. Que respecto del hecho que motiva la presente (...) no recuerda dato alguno respecto al día del hecho. Sin perjuicio de ello, una vez que sea remitido el pertinente legajo de donde se desprende la inspección realizada por el declarante y en caso de ser necesario, se lo volverá a citar”.



Que a fs. 27/30 la Agencia Gubernamental de Control del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA presentó el 24/05/2012 copia de la Disposición N° 4374-DGFYC-10 del 29/12/2010. Dicho acto dispuso *“Artículo 1: Ratificar la medida de clausura inmediata y preventiva del local sito en la calle Aristóbulo del Valle 1021/23 e Irala 649/59, PB y PA de esta Ciudad, que funciona como taller mecánico, montaje y/o reparación de aparejos y otros rubros por incumplimiento parcial del Acta de Intimación N° 93381/DGFyC/2010 de fecha 04/03/2010 y por encontrarse afectadas condiciones mínimas de funcionamiento: a) Existencia de comunicación con predio lindero teniendo en uso una superficie de aproximadamente 1500m2 sin condiciones contra incendio (Art. 4.7.1.1 y 4.7.1.5 Ad.630.31 y capítulo 4.12 CE). (...) Artículo 3º: Intimar al titular de la explotación comercial a dotar de ventilación reglamentaria en oficina de ingeniería (...) otorgándose a tal efecto un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente bajo apercibimiento de disponer (...) multa y/o clausura inmediata del local (...). Artículo 5: De comprobarse la violación de la medida impuesta se dará intervención a la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas correspondiente”*.

Que a foja 37 obra el Decreto de Determinación del Hecho del 07/06/2012 dictado por el Fiscal Sergio Martín Lapadú el 07/06/2012 en los términos del artículo 92 del CPPCABA de aplicación supletoria -artículo 6 de la Ley N° 12- a la Ley de Procedimiento Contravencional.

Que allí dice que la investigación preparatoria tendrá por objeto determinar la responsabilidad de Luis Maglieri y/o Mario Polijronopulos por cuanto el 25/04/2012 se violó la clausura impuesta sobre el inmueble de Aristóbulo del Valle N° 1021/1023 e Irala N° 649/59, donde funciona la firma TEGA SA. Que la medida fue ratificada por la disposición N° 4374/DGFYC/10 de la Dirección General de Fiscalización y Control del GCABA, ello por cuanto los inspectores constataron que se encontraba en plena actividad comercial, con alrededor de veinte empleados trabajando tanto en el taller como en funciones administrativas. Indicó que *“El hecho mencionado encuadra provisoriamente en la figura prevista en el art. 73 del Código Contravencional”*. Y finalmente ordenó que se llevaran a cabo las siguientes medidas de investigación: 1) Solicitar los antecedentes contravencionales de los imputados. 2) Requerir a la Dirección General de Fiscalización y Control del GCABA que remita una transcripción del informe de inspección de fecha 25/04/2012 donde se pueda leer y entender con claridad las circunstancias que rodearon al hecho. 3) Citar a Luis Maglieri y Mario Basilio Polijronopulos en los términos del artículo 41 CPC para el 18/06/2012 *“...bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada, de ser*



conducido por la fuerza pública (art. 40 CPC) o de solicitar se lo declare rebelde (art. 158 CPPCABA de aplicación supletoria Art. 6 de la ley 12)".

Que foja 41 luce cédula de notificación de la audiencia dirigida al Dr. Jorge Oscar Chueco, representante legal de Maglieri y Polijronopulos, diligenciada el 11/06/2012.

Que a fs. 38/40 obra informe de la Cámara de Apelaciones PCyF en torno a la consulta de antecedentes del Registro de Contravenciones de la CABA del que se desprende que el Sr. Luis Maglieri y el Sr. Mario Basilio Polijronopulos no registran rebeldía ni sentencias condenatorias firmes en su contra.

Que a fs. 59/60 se observa Acta de Audiencia Fiscal del 18/06/2012 en los términos del artículo 41 de la Ley N° 12 mediante la cual se recibió declaración a Mario Basilio Polijronopulos. Allí, entre diversas manifestaciones, expresó: *"...refiere ser el Presidente de la firma Tega Aparejos Grúas y Apiladoras SA el cual toma las decisiones de giro comercial de la misma, como también que el Sr. Luis Emilio Maglieri es un empleado de la misma y que el mismo no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos denunciados"*.

Que a fs. 61/71 el Sr. Luis Maglieri, Contador Público, adjuntó el 19/06/2012 copia del Acta de Asamblea y del Acta de Directorio del 12/04/2012 de la empresa TEGA SA la cual acreditaría la distribución de cargos y la Presidencia de la misma a cargo del Sr. Mario Basilio Polijronopulos.

Que a fs. 73/79 se adjuntan copias certificadas del informe de inspección N° 2255/DGFYC/12 llevado a cabo el 25/04/2012 en el establecimiento sito en la calle Aristóbulo del Valle N° 1021/23 de esta Ciudad. A foja 78 luce transcripción del mismo realizada por el Inspector Fabián Cerletti requerida por la Fiscalía. De la misma se desprende: *"...somos atendidos por los Sres. Luis Maglieri, contador y apoderado de la empresa y el Sr. Mario Polijronopulos, Presidente..."*.

Que a foja 80 obra constancia del Secretario de la Unidad Fiscal Sudeste, Dr. Sebastián Rubén Stoppani, de la cual surge que el 02/07/2012 se solicitó citación al Sr. Maglieri para el 12/07/2012 a fin de recibirle declaración, *"...bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública..."*.



Que el 12/07/2012 el Sr. Luis Emilio Maglieri solicitó se fije nueva fecha de audiencia (foja 81). Expresó que *"...por circunstancias imprevistas y de índole familiar no podré asistir a la audiencia fijada para el día de la fecha, solicitando por ello que se sirva fijar una nueva fecha para los mismos fines y efectos"*. Detalló que *"...en oportunidad de la anterior y en esta misma causa (...) quedó concentrada la presunta responsabilidad por la también presunta infracción endilgada, en el Sr. Mario B. Polijronopulos, en su carácter de Presidente del Directorio y accionista de la empresa, razón por la cual no se entiende la decisión de retrotraer nuevamente la imputación hacia mi persona, que tal como lo expresé soy empleado de la firma de que se trata..."*.

Que el 12/07/2012 El Fiscal Lapadú proveyó la presentación reseñada en el punto precedente y dispuso que *"Toda vez que los escuetos argumentos esgrimidos por Maglieri en el mencionado libelo no resultan suficientes para tener por justificada su inasistencia, dispóngase su traslado por la fuerza pública para el día 31 de julio de 2012 a las 12.00 horas, ocasión en la cual se le recibirá declaración en los términos del artículo 41 del CPC"* (foja 82).

Que el 25/07/2013 el defensor del Sr. Luis Emilio Maglieri, solicitó la revocación de la providencia del 12/07/2012 (punto precedente) por considerarla exagerada y arbitraria toda vez que el Sr. Maglieri ya había estado a derecho en las actuaciones, con lo cual ponderó que el uso de la fuerza policial devenía sin fundamento lógico (fs. 85/87).

Que el 30/07/2012 el Sr. Fiscal proveyó a dicha presentación *"...a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, déjese sin efecto el traslado por la fuerza pública dispuesto para el día de mañana. Hágase saber al nombrado en forma telefónica que deberá presentarse en el día y horario oportunamente fijados, a los efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 41 del CC bajo apercibimiento de ley"* (foja 89).

Que a foja 90 luce Acta de Audiencia Fiscal en los términos del artículo 41 de la Ley N° 12 del 31/07/2012 realizada a Luis Emilio Maglieri.

Que invitado el imputado por el Fiscal en torno a si deseaba declarar todo cuanto supiera de los hechos investigados, negó haber violado una clausura, manifestó no tener ningún tipo de responsabilidad por el hecho denunciado. Aseveró ser empleado de la empresa desde hacía tres (3) años e indicó que como tal no poseía poder de decisión. Detalló *"Yo solo me encontraba trabajando cuando el policía hizo el acta, y como tenía que hacerla*



a nombre de alguien y yo me encontraba allí, lo hizo a mi nombre". Agregó que no fue testigo de ninguna clausura y que no estaba enterado de ella ni de la existencia de ninguna faja.

Que a fs. 91/93 se observa el Requerimiento de Juicio (artículo 44 de la Ley de Procedimiento Contravencional) formulado por el Fiscal Martín Lapadú.

Que allí consignó que en las actuaciones resultaban imputados Mario Basilio Polijronopulos y Luis Emilio Maglieri.

Que en "*Relación de los hechos*" consignó: "*Se atribuye a Maglieri y Polijronopulos el suceso ocurrido el día 25 de abril de 2012, cerca de las 11 hs., oportunidad en la cual violaron la clausura impuesta sobre el inmueble de la calle Aristóbulo del Valle n° 1021/1023 e Irala n° 649/59 de esta Ciudad, donde funciona la firma denominada Tega Aparejos Grúas y Apiladoras SA, medida que fuera ratificada por la disposición N 4374/DGFyC/10 de la Dirección General de Fiscalización y Control del GCCABA. Ello por cuanto los inspectores constataron que se encontraba en plena actividad comercial, con alrededor de veinte empleados trabajando tanto en el taller como en funciones administrativas*".

Que en lo concerniente a la calificación legal, consideró que la conducta configuraba la contravención tipificada en el artículo 73 del Código Contravencional. En punto a Maglieri indicó: "*...considero que Luis Emilio Maglieri, quien se identificó como contador de la empresa, no podía desconocer la medida de clausura en cuestión, y que –pese a estar en conocimiento de ésta- prestó de todas formas funciones en el local clausurado. Nótese que no obstante haber alegado en su descargo que desconocía la existencia de la disposición de clausura, el día de los hechos le refirió a personal policial que la firma tenía un trámite administrativo ante la Agencia Gubernamental de Control, que habían iniciado en orden a la presencia anterior de personal del GCBA, lo cual no resulta ser más que la inspección anterior que motivó la clausura. Lo expuesto, no hace más que echar por tierra su descargo, y demostrar que tanto él como Polijronopulos fueron portadores de la decisión común respecto del hecho y, en virtud de ello, tomaron parte en la ejecución de la contravención. En este sentido, resulta a todas luces evidente que ambos reúnen las características requeridas por el tipo Contravencional aquí analizado, y mantuvieron el dominio del hecho en sus manos, pudiendo con sus voluntades hacer que avance o se detenga la realización típica del mismo*".



Que en punto a la pena a imponer, sugirió que para Maglieri la pena de dieciocho (18) horas de trabajo de utilidad pública.

Que el 09/08/2012 el juez Ladislao J. J. Endre recibió las actuaciones y convocó a la defensa para que las examinara, ofreciera prueba e interpusiera las recusaciones pertinentes. Fijó la audiencia prevista por el artículo 45 de la Ley 12 para el 29/08/2012 (foja 94).

Que a fs. 97/100 el Sr. Luis Emilio Maglieri conjuntamente con el Sr. Polijronopulos recusaron el 16/08/2012 al Fiscal Martín Lapadú por entender que a través de su actuación surgía un grado de enemistad manifiesta para con los imputados.

Que a fs. 101/106 los imputados por la Fiscalía ofrecieron prueba y plantearon la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio.

Que el 16/08/2012 el magistrado Ladislao J. J. Endre resolvió respecto a la recusación interpuesta que toda vez que el procedimiento Contravencional no prevé la posibilidad de apartar al magistrado del Ministerio Público Fiscal mediante la vía intentada, no correspondía hacer lugar al planteo (foja 107).

Que a fs. 116/118 luce resolución del juez Ladislao Endre del 29/08/2012.

Que allí rechazó el planteo de nulidad del requerimiento a juicio, no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de Luis Emilio Maglieri y Mario Basilio Polijronopulos y declaró cual sería la prueba admisible.

Que a fs. 122/125 la defensa apeló la resolución del 29/08/2012.

Que el 28/12/2012 mediante actuación N° 32015/12 el denunciante adjuntó la resolución dictada el 27/12/2012 en los autos "*TEGA APAREJOS GRUAS Y APILADORAS SA s/ Infr. Art. 4.1.1.2 Hab. En Infr. – L 451*" Causa N° 859 (F)/12, expediente N° 34031/12 (foja 41).

Que manifestó que en dicha sentencia la Dra. María Gabriela López Iñiguez declaró la nulidad del acto administrativo del 11/01/2011 y de todo el procedimiento



llevado a cabo, por haber provocado una afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal, al no haberse cumplido con el trámite previsto en los artículos 7, 8, 18 y 21 de la Ley N° 1217. Asimismo, se absolvió a TEGA APAREJOS GRUAS Y APILADORAS SA respecto de los hechos plasmados en las actas y ordenó el inmediato levantamiento de la clausura.

Que por los motivos expuestos, el denunciante solicitó que se tuviera en consideración tal circunstancia que a su entender corroboraría lo manifestado por el Sr. Maglieri en el momento de promover la presente denuncia en punto a las arbitrariedades y faltas en el ejercicio de sus funciones por el Dr. Fiscal Sergio Martín Lapadú.

Que reseñados ya los elementos fácticos de la causa la Comisión de Disciplina y Acusación se adentró en los planteos de fondo a resolver. En tal sentido, ponderó que el mal desempeño aducido por el denunciante respecto del Fiscal en la causa individualizada se caracterizó por la presunta *pérdida de objetividad* de aquél originada en una supuesta enemistad hacia los imputados. Sostuvo que la mentada *pérdida de objetividad* se concretó –según el denunciante- en diversos actos que evaluó separadamente, tal como se detallará a continuación.

Que el denunciante detalló que diversas cuestiones habrían sido acordadas y/o conversadas con el Sr. Fiscal informalmente, en forma previa a la realización de la audiencia citada. Señaló que el accionar posterior del funcionario no fue en el sentido “acordado” en tales instancias informales, amén de cuestionar asimismo ciertas proposiciones en dicha instancia por aquél vertidas como improcedentes y carentes de ética.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación sostuvo que el denunciante no ofreció elementos ni medios probatorios que posibilitasen arrojar certeza en torno a las tratativas en cuestión. Por su parte, dado que los testigos presenciales de aquéllas coinciden con las partes involucradas en el presente asunto, la Comisión manifestó que tampoco contaba con medios a fin de dilucidar de oficio tal cuestión. Por tal motivo, desestimó la denuncia en lo concerniente al planteo *sub examine*.

Que el denunciante consideró que el Fiscal vulneró lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 28 del CPPCF al disponer su citación *por medio de la fuerza pública* a los fines de celebrar la audiencia reglada por el artículo 41 de la LPC (*audiencia ante el*



Fiscal). Aquélla norma asegura el derecho de defensa del imputado en punto a “*no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad*”.

Que arguyó que amén de la existencia del artículo 40 de la LPC que autorizaba al Fiscal a actuar en tal sentido, la medida no tuvo en el caso concreto razonabilidad dado que él estuvo a derecho, se presentó en la primera oportunidad y la Fiscalía omitió tomarle declaración.

Que por último sostuvo que el 25/07/2013 solicitó la revocación de la medida y que “*no fue respondida*”.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación consideró que de las constancias obrantes en autos se había verificado que al dictar el *Decreto de determinación del hecho* el 07/06/2012 el Fiscal citó a ambos imputados a fin de celebrar la audiencia del artículo 41 LPC para el 18/06/2012 (ver punto 2.8). Luego, en la fecha pactada se tomó declaración al Sr. Polijronopulos (punto 2.9) y no existe constancia en torno a si el Sr. Maglieri estaba presente o explicación alguna respecto a los motivos por los cuales no prestó declaración. El 19/06/2012, es decir, un día después, el mencionado adjuntó copia de un acta de asamblea de la cual surgiría que la presidencia de la empresa TEGA SA estaría a cargo del Sr. Polijronopulos. Advirtió que el 02/07/2012 se dispuso citar a Maglieri a fin de brindar declaración para el 12/07/2012 (punto 2.12) bajo apercibimiento de ser citado por la fuerza pública. Luego (punto 2.13) *el mismo día en que debía presentarse a la audiencia* Maglieri solicitó se fijara nueva fecha “*...por circunstancias imprevistas y de índole familiar*” sin acompañar documentación alguna que avalara sus dichos. El 12/07/2012 el Fiscal dispuso el traslado de Maglieri por la fuerza pública para el 31/07/2012 toda vez que los argumentos esgrimidos no resultaban suficientes para tener por justificada su inasistencia a la audiencia (punto 2.14). Luego el defensor de Maglieri solicitó la revocación de la medida (punto 2.15) y el Fiscal dejó sin efecto el traslado por la fuerza pública (punto 2.16).

Que la Comisión de Disciplina y Acusación expresó que no podía dilucidarse a través de las pruebas producidas en los presentes obrados la causa por la cual el Sr. Maglieri no prestó declaración en la audiencia convocada para el 18/06/2012, aunque tampoco existe certeza de la concurrencia de aquél más allá de lo alegado por el propio denunciante.



Que sostuvo que sabido es que comparecer a declarar ante la citación de una autoridad competente resulta un deber, una carga pública. Por tal motivo, nadie puede negarse a ello salvo que concurran las excepciones establecidas por la norma. La incomparecencia del testigo sólo se justifica habitualmente cuando se reúnen diversos factores tales como enfermedad, viaje, etc., pero dichas circunstancias deben ser comunicadas con tiempo si no se trata de un imprevisto, y debidamente acreditadas. Por lo expuesto, la norma habilita al Fiscal a citar bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública si el citado a prestar declaración no se presenta a la primera citación. Así, el artículo 40 LPC dispone: *"Si el presunto contraventor no se presenta ante el o la Fiscal, éste puede disponer su comparendo por la fuerza pública"*.

Que ante la citación a comparecer el 12/07/2012 el Sr. Maglieri no concurrió y en lugar de ello presentó sin antelación suficiente un pedido de fijación de nueva fecha. Ello sin haber acreditado fehacientemente los motivos alegados. Por tal motivo el Fiscal, en uso debido de sus facultades, dispuso su traslado por la fuerza pública para el 31/07/2012. La CDyA indicó que el denunciante se equivocó al referir que el pedido de revocación de la citación por la fuerza no fue respondido. Amén de encontrarse facultado a tal fin, de las constancias obrantes en autos se desprende claramente que la medida fue dejada sin efecto por el Fiscal para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario (foja 89 del anexo I) y por lo tanto no causó perjuicio alguno al Sr. Maglieri.

Que por los argumentos expresados, la Comisión de Disciplina y Acusación consideró que correspondía rechazar la denuncia analizada en punto al planteo a estudio.

Que el denunciante consideró que el requerimiento a juicio de la causa y las penas que a criterio del Fiscal debían imponerse constituyeron un exceso en sus facultades y una demostración de enemistad manifiesta hacia los imputados. Calificó a las penas peticionadas como deliberadas, exorbitantes y desmedidas.

Que cabe indicar en primer lugar que del informe de inspección N° 2255/DGFYC/12 llevado a cabo el 25/04/2012 en el establecimiento (cf. punto 2.11) surge que el Inspector Fabián Cerletti consignó que el Sr. Luis Maglieri resultaba contador y apoderado de la empresa TEGA SA.



Que del Requerimiento de Juicio (punto 2.18) se colige que el Sr. Fiscal consideró que la contravención de *violación de clausura* resultaba atribuible *prima facie* a Mario Basilio Polijronopulos y al Sr. Maglieri. En punto a este último ponderó que no podía desconocer la medida de clausura en función de que el día de los hechos había expresado al personal policial que la firma tenía un trámite administrativo al respecto. Alegó que no obstante ello el citado prestó funciones en el local clausurado. Tal razonamiento lo llevó a concluir que fue portador de la decisión común respecto de la ejecución del hecho, conjuntamente con el Sr. Polijronopulos, y a considerar que reunía las características exigidas por el tipo Contravencional.

Que ante el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio planteado por el aquí denunciante y el Sr. Polijronopulos en sede penal (punto 2.21), el magistrado interviniente resolvió el 29/08/2012 su rechazo. Sostuvo al respecto que “...*sin perjuicio de que el artículo 23 del Código Contravencional prevé junto con otras sanciones, la de clausura, y que el artículo 33 del mismo dispone que ella importa el cierre por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se comete la contravención, sin distinguir a quien pertenece el inmueble, por lo que el pedido fiscal en este aspecto en modo alguno surge como improcedente, lo cierto es que la procedencia de dicha pena será fijada en el futuro y solo en el caso de una eventual sentencia condenatoria por el juez de juicio, quien valorará los diversos elementos probatorios que se recepcionen a lo largo del debate*”. Luego agregó que aún de existir la pretendida nulidad requería la existencia de un perjuicio actual, efectivo y no meramente potencial, y que no podía declararse la nulidad por la nulidad misma (foja 117 anexo I).

Que por su parte la Comisión de Disciplina y Acusación consideró que el requerimiento de juicio efectuado por el Fiscal reunió las pautas de forma delineadas por el artículo 206 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2303/2007), es decir, la descripción circunstanciada del hecho y la intervención del imputado, los fundamentos que justificaban la remisión a juicio, la calificación legal del hecho y las pruebas para el debate.

Que por todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias obrantes en autos la Comisión de Disciplina y Acusación coligió que el Fiscal aquí denunciado procedió a realizar la investigación preparatoria respectiva, oyó a los presuntos contraventores, evaluó la prueba producida y formuló un requerimiento de juicio en uso de las facultades que le fueron legalmente conferidas. Así las cosas, enfatizó que lo actuado por el Fiscal denunciado en



modo alguno podría configurar un incumplimiento de sus obligaciones o un desconocimiento de la normativa aplicable al caso.

Que la CDyA sostuvo que el presente versaba mayormente sobre la mera discrepancia con el desempeño de un Fiscal, cuya actuación incluso fue revisada por las instancias judiciales correspondientes. En estas condiciones expresó que surgía prístina la circunstancia que el planteo analizado en el punto 4.3, así como también parcialmente los reseñados en los puntos 4.2 y 4.1 precedentes suponían diferencias interpretativas del denunciante acerca del criterio adoptado por el Fiscal interviniente en la causa.

Que en este orden de ideas, son pacíficos los precedentes de la Comisión de Disciplina y Acusación en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia y/o un fiscal en el marco de la investigación y/o acusación, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra los mismos.

Que por tales consideraciones la Comisión de Disciplina y Acusación emitió el 20/08/2013 el Dictamen CDyA N° 06/2013 mediante el cual propuso a este Plenario de Consejeros que dispusiera el archivo de las presentes actuaciones.

Que el Plenario comparte el criterio sustentado por la Comisión en el dictamen reseñado. Por su parte, como se ha expresado en anteriores precedentes, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales y fiscales locales. En el mismo sentido, la Ley 31 dispone en su artículo 1 que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad ha tomado por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias y/o la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal en torno a sus criterios de actuación. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"lo relativo a la interpretación y aplicación*



de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

Que la potestad de este Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que este organismo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni , consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, en AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que tal ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1330). Asimismo, sostuvo dicho Tribunal que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de*



independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113).

Que la independencia del órgano judicial –en este caso del integrante del Ministerio Público- tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades y en el respeto a la libre determinación del Fiscal. Así, del estudio de las piezas procesales obrantes en la causa no se advierten irregularidades en el proceso judicial respectivo.

Que en consecuencia, el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad entiende que corresponde la desestimación de la presentación efectuada y en consecuencia el archivo de las actuaciones, en sentido concordante con lo expuesto por la CDyA en su dictamen.

Que por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008 modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese al Sr. Luis Emilio Maglieri, publíquese en el sitio web del Poder Judicial (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 173/2013.

Alejandra García
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente